



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS**

JUICIO: TJI-68902/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACION/EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.- Con apoyo en la fracción VIII del artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada **CINTYA NOEMI VALENCIA HERNANDEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, **CERTIFICA**: que la sentencia de fecha **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, recaída a los autos del juicio citado al rubro, fue notificada a la autoridad demandada el día **dieciocho de agosto de dos mil veintidós** y a la parte actora el día **veintidós de agosto de dos mil veintidós**; respectivamente, sin que hasta el día de hoy, las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Asimismo, se hace constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación a las partes de la sentencia de mérito al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. - **Doy fe.** -----

Ciudad de México, a **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**.-Vista la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA**: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DETERMINA QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA.- NOTIFIQUESE POR LISTA**.- Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ante la Secretaria de Acuerdos la **LICENCIADA CINTYA NOEMI VALENCIA HERNANDEZ**, quien da fe.

BMM/CNVH/cfrs

Benjamin Marina



CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20, 29 DE LA
LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

EL veintitres DE mayo DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR
LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.

ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCIÓN I DE LA LEY ANTES CITADA EL
veintitres DE mayo DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS
LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA CINTYA NOEMI VALENCIA HERNANDEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA PONENCIA DOS





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS**

2701

JUICIO NÚMERO: TJ/I-68902/2021

ACTOR: ID.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SUBTESORERO DE FISCALIZACION DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACION DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y,
- DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACION DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.- En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Integrante e Instructor, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:-----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el diez de diciembre de dos mil veintiuno, el C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de apoderado legal de la razón social A D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX V., interpuso demanda de nulidad señalando como actos impugnados los siguientes:

ACTOS IMPUGNADOS

A) La Resolución y sus efectos, contenida en la determinante del crédito fiscal número: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida dentro del Expediente Número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, por la cual se determina el Crédito Fiscal por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, que corresponden a los bimestres, del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del inmueble propiedad de mi representada, sito en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) Derivado de lo anterior, se impugna todo lo actuado dentro del Expediente Número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, por la cual se determina el Crédito Fiscal por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, que corresponden a los bimestres, del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del inmueble propiedad de mi representada, sito en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que es procedente, declarar la nulidad del crédito

C) El Mandamiento de Ejecución de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, dirigido a mi representada D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del inmueble de su propiedad, sito en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de México, y que tributa con la cuenta predial D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad de \$ D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial que corresponden a los bimestres, del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX derivado de la determinante del crédito fiscal número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida dentro del Expediente Número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México.

D) Se reclama la ilegalidad del procedimiento, resolución y notificación, de cada uno de los actos administrativos motivo de este juicio, ya que, de origen, la resolución impugnada es viciada tanto en su fundamento, motivación, y notificación, por lo que, a nombre de mi representada, las impugno plenamente por ilegales, que dejaron a la misma en total estado de indefensión.

E) También se impugna toda actuación o acto administrativo efectuado por la Tesorería de la Ciudad de México, en cualquiera de sus áreas, que haya generado o esté generando efectos jurídicos de cualquier especie, particularmente obligaciones fiscales para mi representada y como consecuencia de las resoluciones impugnadas.

F) También la resolución impugnada, carece de falta de fundamentación y motivación, así de veracidad legal por estar sustentada en datos catastrales erróneos que no corresponden al inmueble propiedad de mi representada, además, porque los bimestres por impuesto predial que se determinan, se encuentran pagados en su totalidad por medio de líneas de captura expedidos legalmente por la propia Tesorería de la Ciudad de México, lo que se probará en el momento procesal oportuno y con la documentación debida que se presentará en ampliación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante auto de fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite la demanda; se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se requirió para que junto con la contestación a la demanda exhibieran los actos impugnados.

3.- El **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por las demandadas, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas, y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y se otorgó a las demandadas una prórroga a efecto de que exhibieran copia del documento determinante del crédito fiscal.

4.- Mediante oficio presentado el **quince de marzo de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas, exhibieron las constancias requeridas en el acuerdo de admisión de demanda, por lo que mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento, y se determinó dar vista a la parte actora para efecto de que realizara la ampliación de la demanda, mismo que se notificó a la parte actora el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

5.- Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación a la demanda, y con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplimentada; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver

el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Primera Sala Ordinaria procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las partes o aun las que se adviertan de oficio.

Como **"PRIMERA"** causal de improcedencia y sobreseimiento señalan las autoridades demandadas que el presente juicio debe ser sobreseído en razón de que los actos del procedimiento de ejecución impugnados, no constituyen una resolución definitiva que pueda ser impugnado ante este Tribunal, por lo que no está dentro del presupuesto establecido dentro de los numerales 92, primer párrafo, fracción VI, y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el I numeral 31 fracción III, en relación con 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Causal de improcedencia que a juicio de esta Juzgadora deviene infundada, habida cuenta que de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio de nulidad ante este Órgano jurisdiccional, es procedente en contra de cualquier acto o resolución que cause agravio en materia fiscal, como lo son los actos de mérito, afirmándose lo anterior, habida cuenta que a través del mandamiento de ejecución y requerimiento de pago respectivo, es que el fisco público ejerce sus facultades de cobro respecto de un crédito fiscal que considera exigible, radicando así, en dicho requerimiento, el primer acto de molestia que resiente el particular respecto a su esfera jurídica.

Máxime, que no existe precepto legal alguno que contemple la improcedencia del juicio contencioso en contra de un acto de autoridad, como lo es, el



mandamiento de ejecución y requerimiento de pago, o bien, que obligue como erróneamente lo señala la enjuiciada, a que el afectado debe esperar hasta la convocatoria a remate a fin de poder acudir a instar justicia ante este Órgano Jurisdiccional. Constituyendo el requerimiento de pago en sí, la afectación que resiente el presunto deudor del crédito fiscal que se pretende hacer exigible, materializándose el agravio en materia fiscal que establece el citado artículo 31, fracción III, de la Ley de la materia, como presupuesto de procedencia para el Juicio de Nulidad.

En la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento, sostienen que se actualiza la hipótesis que señala el artículo 92 primer párrafo, fracción VI, en relación con el artículo 56 primer párrafo, y 93 primer párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la resolución determinante [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) constituye un acto consentido.

Lo anterior, es así en razón de que la resolución determinante se le notificó el diecinueve de junio de dos mil veinte, por lo que el plazo de quince días, transcurrió del veintitrés de junio de dos mil veinte al trece de julio de dos mil veinte, y el escrito de demanda fue presentado el **diez de diciembre de dos mil veintiuno**.

Causal de improcedencia que es de desestimarse y se desestima, toda vez que con lo expuesto en las mismas, ello en razón de que el actor manifiesta que los actos impugnados no le fueron notificados, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se estudiaran los conceptos de nulidad expresados previamente al examen de la impugnación de los actos impugnados en Considerandos que preceden al presente.

Resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

En la **“TERCERA”** causal de improcedencia, sostienen que el Titular de la Subtesorería de Fiscalización no emitió los actos del procedimiento administrativo de ejecución, ni la resolución determinante del crédito fiscal, que constituyen los actos impugnados, por lo que se actualiza lo dispuesto en los artículo 92 fracción XIII y 93 fracción II, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ello en razón de que el **SUBTESORERO DE FISCALIZACION DE LA TESORERIA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, participó al haber emitido actos de revisión de cumplimiento de obligaciones, como lo es el requerimiento de información con numero de oficio D.P. DMF. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. DMF. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. DMF. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por tanto, si el actor en el inciso E) de su escrito inicial de demanda señaló como actos impugnados toda actuación efectuada por la Tesorería de la Ciudad de México, es indudable que la autoridad citada encuadra en lo dispuesto por el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

Por lo anteriormente expuesto y dada la insuficiencia de los motivos expuestos en la causal de improcedencia, ni de autos se desprende alguna que deba estudiarse de oficio, se procede al fondo del asunto.

III.- La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si los actos descritos en líneas que anteceden se encuentran debidamente fundados y motivados, lo

que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- De manera previa al estudio de los conceptos de nulidad, esta Sala procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo **notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo**, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

En ese orden, el actor manifiesta que el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, tuvo conocimiento del Mandamiento de ejecución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, contenido en el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial que corresponden a los bimestres del **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** derivado del determinante de crédito fiscal **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**:

La autoridad demandada, mediante oficio [SD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)², desahogo el requerimiento formulado en proveído de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y diversas documentales ofrecidas en su contestación de demanda, dentro de las cuales exhibió el Mandamiento de ejecución de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, contenido en el oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 1, el Acta de Requerimiento de Haber Efectuado el Pago y Embargo, así como el Acta de Embargo, constancias de las cuales se advierte que se practicaron el día **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, previo citatorio dejado un día antes, documentales que se insertan a continuación:

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este punto, es menester señalar que mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se ordeno correr traslado a la parte actora con la totalidad de las constancias exhibidas por las demandadas, a efecto de que formulara su ampliación de demanda, sin que hubiera ejercido tal prerrogativa en tiempo y forma, pues dicho proveído le fue notificado el **veintiocho de abril de dos mil veintidós**, y mediante proveído de **veintidós de junio de dos mil veintidós**, se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Ahora bien, es cierto que la formulación de la ampliación de demanda es un derecho y no una obligación, por lo que el derecho a ejercerlo queda al arbitrio del justiciable, aceptando las consecuencias procesales que este conlleva, de tal manera, que el Órgano Jurisdiccional tiene el deber de atender en forma completa y total lo expresado por las partes, incluyendo las manifestaciones

expresadas en el escrito inicial de demanda, so pena de resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto.

Resulta aplicable a lo dicho con anterioridad, el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023781

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1966

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda

inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

Contradicción de tesis 130/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Séptimo Circuito y Séptimo del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 1 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Bajo esa tesitura, la parte actora manifestó en su escrito de demanda que:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De las manifestaciones señaladas por la parte actora, en el escrito inicial de demanda, se advierte que esta se limitó a afirmar que conoció los actos de cobro el día siete de diciembre de dos mil veintiuno, y que se reservó el derecho para complementar o ampliar la demanda, ello por lo que hace al hacer valer "CONCEPTOS DE VIOLACION", y que en dicho escrito inicial de demanda no se expresaron.

Por lo anterior, es razonable concluir que los argumentos del actor son insuficientes para evidenciar la ilegalidad de las constancias de notificación que exhibió la demandada de los actos de cobro, y por tanto, se tiene como legal la notificación de los mismos, la cual se practicó el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en consecuencia la presentación de la demanda resulta ser extemporánea, pues transcurrieron en exceso los quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para acudir a la presente instancia.

En efecto, si la actora tuvo conocimiento de los actos que pretende impugnar el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, y el escrito inicial de demanda se presentó hasta el diez de diciembre de dos mil veintiuno, es evidente que se presentó en forma extemporánea.

En consecuencia, resulta dable decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que nos ocupa**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 92 en relación

con lo dispuesto por el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que **hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)”

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

En tales condiciones, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional se encuentra impedida legalmente para entrar al estudio del fondo del asunto.

Apoya la determinación anterior, el Criterio de Jurisprudencia número S.S./J.22 aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, cuyo rubro y texto precisan:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 100, fracciones II y IV, 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3º fracción III, 25

fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación del presente fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente de la Ponencia dos e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Magistrada Presidenta, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, el Magistrado Integrante y Ponente, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** y la Magistrada Integrante **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe.




Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-15-


LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL


DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE


LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

La Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Carmen Nelia Olivas, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-68902/2021, de fecha dos de agosto de dos mil veintidós. - Doy fe.-


BMM/CNO